

604

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 067 2013 01171 00

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 al 452 del Código General del Proceso, y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 ibídem, por cuanto el rematante en oportunidad legal allegó la constancia del pago del saldo del remate y del impuesto 5% del valor del remate (fls 584 y siguiente), en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 ídem, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-524511 cuyos linderos, características y demás especificaciones se encuentran consignados en las escritura pública N°1952 del 03 – 11 -1982 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien antes relacionado. Oficiése por la Oficina de Ejecución a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan el bien referido en el numeral 1° de este proveído, de conformidad con el numeral 1° del artículo 455 del C. G. del P. Líbrense por secretaría las comunicaciones correspondientes.

Cuarto: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en la Notaria y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

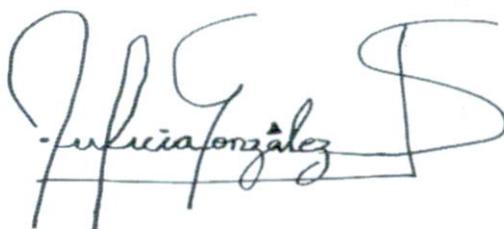
correspondiente. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, por la Oficina de Ejecución expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión.

Quinto: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del bien al rematante.

Sexto: Ordenar a los demandados que hagan entrega al rematante, de los títulos de propiedad que tenga en su poder del bien objeto de subasta.

Séptimo: Reservar del producto del remate la suma de \$ 31'000.000.00 para el pago de los gastos de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

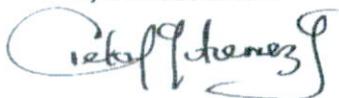


OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 017 2004 01213 00

La información que antecede, comunicada por la DIAN, se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el cual pone en conocimiento de las partes.

No obstante por secretaría líbrese nuevamente oficio dirigido a dicha entidad solicitando se sirva dar respuesta a cada uno de los literales del numeral cuarto del auto de fecha 22 de enero de 2021. Remítase copia del mencionado auto, del folio 313 mediante el cual la DIAN informa sobre el proceso coactivo que en la actualidad cursa en dicha entidad contra el señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
 SECRETARIA

21

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 054 2018 00788 00

En atención a la solicitud que antecede, por conducto de la Oficina de Apoyo librese nuevo despacho comisorio ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2019 y para su diligenciamiento entréguese a la parte actora.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía de la Localidad correspondiente (Artículo 38, inciso 2 del C.G.P.), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 081 2016 01353 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 085 2017 00016 00

La documentación arribada por la apoderada de la parte actora se incorpora los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes, en consecuencia en atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por conducto de la Secretaría librese el oficio solicitado la información requerida por el apoderado de la parte actora en el inciso final del memorial visible a folio 31 y siguiente de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

ga

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 029 2017 00084 00

El certificado de existencia y representación legal, se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el cual pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandante GRAICO LIMITA es ahora GRICO SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 004 2016 000592 00

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el escrito por medio del cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

De otra parte, en atención a la solicitud de señalar fecha para la práctica de las pruebas solicitadas, y como quiera que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, no es posible adelantar audiencias de manera presencial, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de pruebas, pongan en conocimiento de éste Juzgado, los datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones cada uno de los sujetos procesales y representantes.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia virtual.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado Nº 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

158

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 030 2016 00670 00

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de julio de 2020 (fl. 134), aunado a ello en la liquidación del crédito no se deben incluir cuotas de administración causadas con anterioridad a enero de 2006, habida cuenta que por estas no se libró orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 020 2017 00151 00

Revisado el expediente se observa que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, por ende las actuaciones deben adelantarse a través de apoderado judicial, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales presentados por las demandadas.

De otra parte, con el fin de dar claridad al asunto, se considera pertinente indicar que las actuaciones aquí adelantadas se ajustan a la norma que regula la materia, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso, el proceso puede continuar contra terceros, garantes y codeudores.

En efecto el artículo citado establece: "**Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."

Finalmente, teniendo en cuenta la comunicación del juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, según la cual, la demandada SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PIÑA adelanta trámite de Liquidación Patrimonial, de conformidad con lo normado en el artículo 565 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1° - TENER en cuenta que por auto de fecha 10 de julio de 2018 se decretó la suspensión del proceso respecto a la demandada SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PIÑA, y que la orden de seguir adelante dentro del presente asunto, únicamente se dio frente a la ejecutada CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ PIÑA (fls. 116, 117 y 118 c-1), (pdf1 y pdf8), por ende la ejecución solo está adelantando respecto a la dicha demandada.

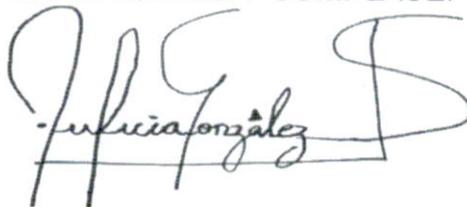
328

329

2° REMITIR copias integras del presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la señora SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PIÑA.

3°. PONER las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PIÑA, a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

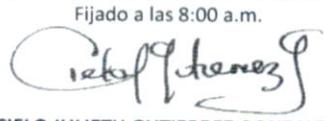


OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

20 2017 00151

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 058 2018 00030 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación contra el proveído calendarado 3 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el inconforme su recurso en el Exceso de rigorismo procesal y desconocimiento del precedente, aunado a un desconocimiento expreso del artículo 7 del C.G. del P. el cual dispone, que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, y deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Agrega que por la extensa experiencia del juez y observado el tipo de escrito, se debió observar el carácter ignaro en materia procesal del petente, pues, el escrito presentado por el ejecutado fue hecho a título personal con clara falta de defensa técnica.

El escrito configuraba un derecho de petición y no una situación jurídica tendiente a enervar un proceso.

Afirma, que resulta claro que, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta emisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto.

3- CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia que esta proveído se centra en estudiar no el fondo de la causal alegada sino su rechazo de plano ante la falta de procedibilidad del incidente por vicios de forma, tal como claramente lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá:

“Anticipadamente advierte la Sala que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no

el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente”¹.

Ahora, frente los fundamentos consistentes en el exceso de rigorismo procesal y desconocimiento del precedente y de lo previsto en el artículo 7 del C.G. del P., se considera pertinente recordar, que en relación con la observancia de las normas procesales, el legislador en el artículo 13 del Código General del Proceso, estableció, *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-1774325 expreso: *“En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.”*

Así las cosas, como quiera que el legislador en el Código General del Proceso, estableció normas concretas que regulan el tema de las nulidades, las cuales fueron aplicadas al momento de rechazar la nulidad propuesta, se tiene que no le asiste razón al recurrente, al señalar el desconocimiento de normas y precedentes jurisprudenciales, tal y como pasa a verse:

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, el juez se encuentra facultado para rechazar de plano la nulidad, en los casos en que esta se encuentre saneada.

En efecto la cita norma establece: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

A su vez el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, prevé que la nulidad se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Revisado el expediente, se observa que el demandado, mediante memorial visible a folio 54 a 57 c-1, radicado el 25 de marzo de 2019, concurrió al juicio solicitando desembargo y/o levantamiento de las medidas cautelares, por tanto si alguna irregularidad procesal se presentó, quedó saneada por haber actuado en el proceso sin proponerla, pues ninguna protesta planteo respecto a su notificación, quedando vedada la interposición de incidentes por hechos anteriores a su actuación, pues si se pudiese solicitar nulidad en todo momento, constituiría un abuso del derecho, motivo por el cual el legislador previo causales de rechazo de plano.

Sobre el tema debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”²*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -Magistrada LIANA AIDA LIZARAZO V, D. C. 7 de diciembre de 2010, Radicación Núm. 2000 00491 01.

² (CSJ, sent. de 23 de abril de 2009, exp. 4544).

21

Así las cosas, se tiene que la providencia recurrida se encuentra ajustada a lo normado en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, disposición legal que faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad, cuando se presenta una de las causales previstas en la citada norma, en este caso como quedó visto el saneamiento.

Ahora, en cuanto a que por la extensa experiencia del juez y observado el tipo de escrito se debió observar el carácter ignaro en materia procesal del petente, pues el escrito presentado por el ejecutado fue hecho a título personal con clara falta de defensa técnica, el Despacho considera pertinente señalar que atendiendo el principio general de interpretación jurídica el cual indica que *"Donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete"*³, no hay lugar a dicha interpretación.

Sobre la falta de defensa técnica en el saneamiento de las nulidades, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en caso similar, dijo: *"La antedicha conclusión permanece inalterada pese a que las recurrentes no estuvieran asesoradas por un abogado con antelación a la calenda en que presentaron su escrito incidental, ya que el ordenamiento positivo no exige que la actuación con la que se sanea una irregularidad procesal deba ser promovida a través de apoderado judicial."*⁴

Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse la providencia recurrida y en cuanto al recurso de apelación se niega por improcedente habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

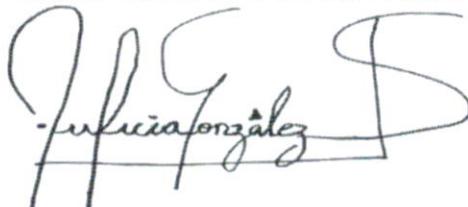
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

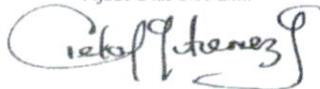
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>

³ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N° 00081, 2008)."

⁴ Magistrado Ponente, OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil diez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 014 2017 01451 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación contra el proveído calendarado 14 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el inconforme su recurso en que, la demandada suscribió un contrato de leasing por el término de 72 meses, plazo que venció el pasado 10 de marzo y que contrario a lo manifestado por la parte actora, la demandada siempre estuvo al día.

Agrega que la parte actora está obrando de mala fe, puesto que, aunque reconocen que la demandada se encuentra al día y tienen un buen comportamiento de pago, solo le terminan los procesos, si acepta firmar unos contratos de transacción leoninos y un nuevo pagaré y al no firmarse tales documentos los contratos continúan vigentes. A pesar de haberse cumplido el plazo contractual y haber pagado la totalidad de las cuotas como lo reconoce ampliamente el apoderado del banco.

Señala, que la parte demandante también está incurriendo en abuso del derecho y abuso de posición dominante, pues a pesar de estar al día en su obligación contractual, el banco tiene vigente dos procesos, el que nos ocupa y el de restitución.

3- CONSIDERACIONES

En materia de terminación del proceso por pago total de la obligación el artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Al tenor de la citada norma, el proceso ejecutivo se termina por pago total de la obligación cuando se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, situación que no se configura en el presente caso, habida cuenta que según memorial visible a folio 85 c-1, la terminación del proceso se solicita por pago de las cuotas en mora, además de las costas y gastos originados por este trámite.

También obra dentro del expediente memorial visible a folio 83 a través del cual el apoderado del extremo actor, al corrérsele traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada (fl.79), manifiesta que no pueden acompañar la petición hecha por la parte demandada de terminar el proceso, por cuanto a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación ejecutada.

Manifestación que el apoderado de la parte actora reitera mediante escrito contentivo del traslado del recurso, en el que señala que al día de hoy la aquí demandada tiene un saldo por pagar, y presenta una mora acumulada de 121 días.

Tampoco, se cumple ninguno de los eventos previstos en los inciso segundo y tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminar el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que no se presenta ninguna de los eventos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de mantenerse el auto recurrido, dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho, si se tiene en cuenta que la terminación se produjo atendido la solicitud de pago de cuotas en mora, costas y gastos originados por el trámite, radicada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir.

En consecuencia, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse el mismo y en cuanto al recurso de apelación se niega por improcedente habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

27

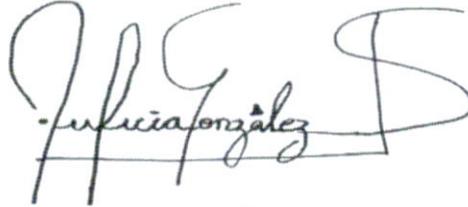
4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: RECONOCER de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, al Dr. WILLIAM ALONSO CELIS LEAL como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

empa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18-05-2021 anotación en estado N° 67 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA